



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 5 de Mayo de 1990

Año IX.— Núm. 56

SUMARIO

II. Autoridades y Personal B. Oposiciones y concursos

	Página	Página
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		
Correcciones de errores	1.022	

III. Otras disposiciones B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.022

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA		
Sala de lo Contencioso-Administrativo		
Edictos	1.027	
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO		
Sentencia	1.028	
Edicto de subasta	1.028	
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 6 DE LOGROÑO		
Cédula de citación		1.028

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y concursos

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Corrección de errores

11.B.125

Corrección de errores

11.B.124

En la lista de admitidos para cubrir una plaza de Técnico de Administración General, Funcionario de Carrera, publicada en fecha 28 de Abril de 1990, boletín número 52, donde dice ... FUERTES CILLERO, MIGUEL ANGEL ... debe decir ... FUERTES MARTINEZ, MIGUEL ANGEL.

Calahorra, a 2 de Mayo de 1990.— La Alcaldesa.

En los nombramientos de Tribunales para cubrir una plaza de Notificador (operario) de este Ayuntamiento, se ha omitido un miembro vocal perteneciente al citado Tribunal:

— Un Funcionario del Area de Interior y Personal:

Titular: Doña Amelia Mangado Ochoa.

Suplente: Doña María Angeles Gómez Losantos.

Calahorra, a 2 de Mayo de 1990.— La Alcaldesa.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.A.374

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 5-04-90 de una parte, por la Asociación de Empresarios de la Construcción, Promoción y Afines de La Rioja, y, de otra, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 17 de Abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE n° 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AÑO 1990, DE APLICACION PARA LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE "EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS" DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES

Artículo 1º.— Ambito funcional y territorial

Partes que lo conciertan.— El presente Convenio ha sido firmado por representantes de la Asociación de Empresarios de Construcción, Promoción y Afines de La Rioja, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), ajustándose al Acuerdo Estatal Sectorial de 15 de Febrero de 1990, (BOE n° 62, de fecha 13-III-1990).

Este Convenio regulará durante el tiempo de su vigencia las relaciones entre trabajadores y empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella, comprendidos en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza de Trabajo y Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Agosto de 1970, cuyas actividades enumeran los números 1 y 3 del anexo 1º que desarrolla lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo segundo de dicha Ordenanza de Trabajo.

Artículo 2º.— Ambito personal

Este Convenio afectará a los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas sea cual fuere su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Ambito temporal, revisión, denuncia y prórroga

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero de 1990 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Diciembre de 1990, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el mencionado Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática de año en año. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán en todo caso, hasta su nueva revisión, y las deliberaciones del nuevo Convenio procurarán ser iniciadas a partir de la segunda semana de

Enero de 1991, garantizándose los efectos económicos desde el 1 de Enero de ese año cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 4º.— Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderados en su totalidad.

Artículo 5º.— Derechos adquiridos

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio, y que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 6º.— Absorción y compensación

Las retribuciones establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en su totalidad a las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio provincial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales o de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7º.— Comisión paritaria

Queda constituida una Comisión Paritaria, a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas en el Convenio, integrada paritariamente por seis vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.), y uno de Comisiones Obreras (C.C.OO.) y por otros tres vocales representantes de la Asociación Empresarial que ha intervenido en el Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.— Fijación y publicación de las revisiones económicas que procedan.

4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio y mejoras en el Sector de la Construcción. Así la Comisión Paritaria tratará de la formación de los trabajadores.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones cada dos meses habitualmente, y también cuando sea necesario a juicio de la parte convocante, reuniéndose en la Sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, o en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La partes que promueva la reunión, señalará día y hora de sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral y actuar por medio de ponencias y subcomisiones formadas por un miembro de cada parte. A estas subcomisiones se les asignará respectivamente las siguientes materias: A) Empleo y absentismo; seguridad e higiene y categorías profesionales; condiciones económicas y tratamiento salarial diferenciado para empresas en crisis; mejora de las condiciones de trabajo del Sector y lucha contra ilegalidades conocidas como piratería.

La subcomisión B) tratará de todos aquellos problemas que surjan con motivo de la aplicación de las Tablas de Rendimientos-Productividad, mencionados en el artículo 19 del Convenio. Asimismo, estudiará las

modificaciones que en las unidades de obra de las tablas, sea preciso efectuar por comprobado desfase con la realidad, proponiendo al pleno de la Comisión Paritaria la decisión que corresponda.

La Comisión Paritaria también podrá recabar datos de organismos oficiales y de las empresas del sector, sobre accidentes laborales, a fin de estudiar sus causas y si procede, efectuar recomendaciones para ayudar a evitarlos. Asimismo podrá utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan teniendo dichas resoluciones el carácter de vinculantes en principio, si bien en ningún caso impedirá el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros componentes.

CAPITULO II.— JORNADA LABORAL, VACACIONES Y FIESTAS

Artículo 8º.— Jornada de trabajo

Durante la vigencia de este Convenio, el tiempo de trabajo real y efectivo anual, será de 1.800 horas. La semana laboral será de lunes a viernes, considerándose el sábado como festivo.

No obstante, la anterior regla general, las empresas afectadas por este Convenio están facultadas para acomodar su jornada semana laboral de lunes a sábado, si bien, para su efectividad, presisarán la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través de sus representantes sindicales, si los hubiere, y, en este caso, la jornada de sábado no podrá ser superior a cuatro horas y deberá terminarse el trabajo antes de las trece horas de este día.

El personal comprendido por los artículos 85 y 88 de la Ordenanza Laboral del Sector, se regirá por lo dispuesto en la misma.

Se respetarán en materia de jornada y de horario las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las empresas, las que de acuerdo con sus trabajadores o sus representantes si los hubiere, podrán hacer una distribución variable de la jornada ordinaria máxima anual, sin que en ningún caso se puedan sobrepasar nueve horas ordinarias diarias de trabajo efectivo. De pactarse una distribución variable de la jornada, se deberá pactar también la distribución correspondiente del salario global.

En las jornadas diarias continuadas, superiores a cinco horas, los trabajadores tendrán derecho a veinte minutos de descanso por cuenta de las empresas.

Artículo 9º.— Vacaciones

El personal afectado por este Convenio disfrutará cada año de un período de vacaciones retribuidas de treinta días naturales. El período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y los trabajadores, observándose lo dispuesto en el artículo 38 apartado 2 del vigente Estatuto de los Trabajadores. El calendario de disfrute de vacaciones deberá confeccionarse antes de finalizar el mes de Mayo y el mismo señalará que, al menos el 50% del período, deberá disfrutarse entre los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 95 de la Ordenanza Laboral del sector, el salario a percibir durante el período de vacaciones se calculará hallándose el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas.

Sólo se exceptúa de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, pagas extraordinarias, dietas y plus extrasalarial.

Los trabajadores del sector, sujetos a contratación temporal, deberán disfrutar las vacaciones dentro del período de trabajo contratado.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10º.— Salarios y plus extra-salarial

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por los conceptos de salarios base y plus extrasalarial las cantidades que para cada categoría profesional se establezcan en las tablas de salarios, que como anexo II se acompaña a este Convenio. Si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 procediera la distribución variable de la jornada máxima anual, también se pactará la distribución variable correspondiente del salario global.

El plus extra-salarial comprenderá los siguientes conceptos de gastos y suplidos: Plus de distancia; plus de transportes; desgaste de herramientas y ropa de trabajo. Dicho plus extra-salarial, será satisfecho únicamente por jornada efectiva trabajada, cualquiera que sea el horario de ese día efectivo de trabajo, o de la distribución de la jornada laboral semanal.

El personal administrativo comprendido en los niveles V, VI, y VIII de la Ordenanza Laboral de sector que llevase a su cargo la administración general de la empresa, ayudado en su labor solamente de Auxiliares Administrativos y siempre que sean responsables de la Contabilidad, tendrán un complemento salarial de puesto de trabajo, en cuantía de 10.637 pesetas, este complemento en cuantía fija de 3.705 pesetas durante la vigencia del Convenio se respetará con carácter personal, a los administrativos, que sin cumplir la totalidad de los requisitos, lo vinieren percibiendo.

El salario base y el plus extra-salarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de Oficio, Oficial de 1ª y 2ª de oficio, Ayudante de oficio, Especialista de 1ª y 2ª. Peón Ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales antedichas en la Tabla de Salarios que como anexo II se acompaña al presente Convenio, sin que

sea de aplicación las señaladas en dicha tabla salarial anexa para los niveles de encuadramiento, según ordenanza, de cada una de ellas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El período máximo para adoptar esta medida, finaliza a los treinta días de la publicación del presente Convenio, obligándose a presentar la documentación necesaria durante el mes siguiente al de la comunicación de la medida de descuelgue.

Artículo 11º.— Cláusula de garantía salarial

En el supuesto de que el incremento anual de IPC registrase el 31 de Diciembre de 1990 un crecimiento superior al porcentaje del 6,5%, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicha cifra, afectando solamente a los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, pluses salariales y extrasalariales, pagas locales, paga de beneficios, vacaciones, dietas y medias dietas.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el IPC real de 1990 y, cuando proceda, se abonará con efectos del 1 de Enero de dicho año. Tal revisión, calculada sobre los importes de los conceptos en 1989, servirá de base de cálculo para la negociación salarial de 1991.

Artículo 12º.— Domingos y festivos

Los domingos y días festivos del calendario laboral, serán abonados con el salario base del Convenio, más antigüedad.

Artículo 13º.— Antigüedad

Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral del Sector, calculados sobre la cuantía fija, de 34.740 pesetas, sin distinción de categorías profesionales.

Esta congelación queda limitada a las bases de aplicación, no así a los porcentajes por aumento de años de servicio.

Artículo 14º.— Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones de Verano y Navidad, en cuantía de 30 días cada una, serán satisfechas sobre salario base del presente Convenio, para cada categoría profesional, más el complemento de antigüedad. Estas gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas, en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores.

En caso contrario, las gratificaciones serán prorrateadas por semestres y por lo tanto para tener derecho al cobro íntegro de las mismas, el trabajador habrá de permanecer en activo en la empresa durante los siguientes períodos de tiempo: Para la gratificación de Verano, desde el 1 de Enero al 30 de Junio. Y para la gratificación de Navidad, desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre.

En este caso de prorrateo semestral, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo servido durante el mismo, computándose la fracción de semana o de mes como unidad completa. Estas gratificaciones en este supuesto de prorrateo semestral, se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores al 20 de Julio y 24 de Diciembre de cada año.

En el caso de prorrateo mensual también se abonará la gratificación en proporción al tiempo servido durante cada mes, computándose la fracción de semana como unidad completa y abonándose la parte mensual de gratificación junto con la liquidación de salarios al mes.

El personal durante el período de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, percibirá de conformidad con las disposiciones vigentes y dentro de la prestación económica de esa situación la parte de paga extraordinaria. Por tanto, cuando se realice el abono de las referidas gratificaciones, no le corresponderá percibir el importe de las mismas, referidas a los períodos de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 15º.— Participación en beneficios

La cuantía de la participación en beneficios, prevista en el artículo 121 de la Ordenanza Laboral del Sector se devengará anualmente y día a día, aunque también podrá devengarse mensualmente y abonarse con la liquidación de salarios en cada mes, si así lo estableciese la dirección de la Empresa, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito. La base del cálculo de la misma, para cada uno de los niveles y categorías profesionales, es la que figura en la tabla de salarios del Convenio o el salario mínimo interprofesional vigente si fuese superior, más el complemento personal de antigüedad.

La fecha de abono de esta gratificación, en caso de devengo anual, será dentro del primer trimestre del año siguiente, al período anual al que corresponda, salvo para el personal que cese durante el año a quien se le hará efectiva en el momento de la rescisión del contrato, junto con los demás conceptos que integran su liquidación.

El derecho a la percepción de la participación de beneficios se extiende a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato con la Empresa.

Artículo 16º.— Premio extra-salarial

Se establece un premio extra-salarial a todos los efectos que se abonará el día 15 de Octubre o en la fecha laboral anterior si fuera festivo.

El concepto del premio se deriva de los mayores gastos de locomoción, y de adquisición de prendas de trabajo, para los meses de invierno con la correspondiente inercia del tiempo, y también del material escolar para los hijos de los trabajadores, que como producto en especie es concedido

voluntariamente por las Empresas.

La cuantía del mismo será de 15 días de salario mínimo interprofesional vigente, para todo el personal afectado por este Convenio, sin distinción de categorías profesionales.

Para el personal que cesare en la Empresa con antelación a la fecha de su abono se liquidará este premio extra-salarial en la parte proporcional al tiempo de su permanencia en la Empresa, realizándose un prorrateo anual desde el 16 de Octubre. La Dirección de la Empresa previo acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, con constancia suficiente en documentos escritos, podrá establecer el prorrateo y abono mensual de este premio extra-salarial.

Artículo 17º.— Horas extraordinarias

Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, las horas que se realicen sobre la jornada normal no se abonarán como horas extraordinarias sino que serán compensadas, con reducción de jornada dentro de la quincena siguiente a la fecha de la realización.

Artículo 18º.— Dietas y kilometraje

Las dietas se abonarán a razón de 2.500 pesetas la dieta entera y de 750 pesetas la media dieta. Los empresarios no obstante y de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sean por cuenta de la empresa los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

A los trabajadores que utilicen en los desplazamientos vehículos de su propiedad con autorización de la Empresa, se les abonará a razón de 23 pesetas por kilómetro.

CAPITULO IV.— VALORACION DEL TRABAJO

Artículo 19º.— Rendimientos-Productividad

Para el período de duración del presente Convenio, se considerará de plena vigencia y aplicación las tablas de niveles normales de producción, publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja de 11 de Julio de 1981, número 78.

Los rendimientos inferiores a los fijados en las referidas tablas cuando no sean debidos a causas ajenas al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajadores no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción, se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores afectados o en la forma reglamentaria aplicable.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20º.— Cese en la Empresa

El productor que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

Caso de incumplimiento del plazo de preaviso señalado traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo anterior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Cuando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral del Sector, tuviera la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días naturales de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la Empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará al trabajador en concepto de indemnización los salarios correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese, deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito, según modelo que se determina en el capítulo siguiente.

Artículo 21º.— Finiquitos

Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, o en su defecto, en presencia de otro trabajador, salvo renuncia expresa en este sentido, en el mismo documento.

El recibo de finiquito de la relación laboral, entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura como Anexo nº VII de este Convenio.

El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción del contrato por voluntad del trabajador, no será de aplicación la obligación de utilizar como finiquito el modelo del Anexo nº VII, ni por lo tanto que esté expedido por organización patronal.

Artículo 22º.— Médico de Empresa y revisión médica

Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen

obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo solicitasen. Las Empresas del Sector quedan obligadas a facilitar la asistencia de sus trabajadores, a las revisiones médicas promovidas por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 23º.— Enfermedad, accidente y enfermedad profesional

Al trabajador afectado por el presente Convenio, se le abonará por parte de la Empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el salario base pactado en el presente Convenio, más el complemento personal de antigüedad, en los siguientes supuestos:

a) Si el trabajador llevase más de tres meses en la misma empresa y cause baja por enfermedad o accidente no laboral, que requiriese internamiento o intervención quirúrgica en establecimiento sanitario para su tratamiento. Este derecho se devengará desde el día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho período de incapacidad laboral transitoria.

b) En el caso de accidente de trabajo que sea considerado grave o con fractura ósea importante, o bien de enfermedad profesional, desde el primer día de incapacidad laboral transitoria y hasta su alta o situación de invalidez permanente.

Artículo 24º.— Servicio Militar

El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar y tenga una antigüedad en la empresa superior a 4 años, a la fecha de inicio de dicho servicio, tendrá derecho a la percepción completa de paga extraordinaria de Navidad, mientras dure dicho servicio.

Dicha gratificación se abonará en la fecha establecida para su percepción, bien al mismo trabajador o al familiar o persona debidamente autorizado por el trabajador.

Artículo 25º.— Ayudas Sociales

A).— Socorro por fallecimiento en Accidente de Trabajo.— En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo sus familiares directos percibirán en concepto de socorro, e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de dos mensualidades del salario del fallecido.

B).— Póliza de Seguros.— Las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.— Invalidez Permanente, en los grados de gran invalidez y absoluta, para toda clase de trabajo, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones quinientas mil (2.500.000) pesetas.

2.— Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones (2.000.000) de pesetas.

En caso de fallecimiento el percibo de dicha cantidad se efectuará a los beneficiarios del mismo en su defecto a la viuda o derechohabientes.

Cualquier cantidad que en concepto de indemnización venga determinada como consecuencia de accidente o enfermedad profesional por resoluciones expresas emanadas de la Jurisdicción Civil, Penal o Laboral, serán compensadas con las precedentes cantidades hasta donde alcanzasen.

Artículo 26º.— Premio por jubilación

El trabajador que hubiese venido prestando sin interrupción sus servicios en la empresa durante el número de años que se especifican en la escala que sigue, y opte por la jubilación cumplidos los años que asimismo seguidamente se detallan, será premiado con las mensualidades a razón de salario base más el complemento personal de antigüedad que se relatan:

Jubilación a los 15 años de antigüedad:

60 y 61 años 1 mensualidad
62 y 63 años 2 mensualidades
64 y 65 años 3 mensualidades

Jubilación a los 16 a 21 años de antigüedad:

60 y 61 años 2 mensualidades
62 y 63 años 3 mensualidades
64 y 65 años 4 mensualidades

Jubilación 22 años en adelante de antigüedad:

60 y 61 años 3 mensualidades
62 y 63 años 4 mensualidades
64 y 65 años 5 mensualidades

Artículo 27º.— Jubilación a los 64 años

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio, la edad mínima para causar derecho a pensión de jubilación, que exige con carácter general la Seguridad Social, se reduce a los 64 años para los trabajadores cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores desempleados y contratados al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) y con duración de un año. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada, como medida de fomento de empleo, siendo preciso el acuerdo mutuo entre empresa y trabajador.

Artículo 28º.— Medidas de seguridad

Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de

protección y seguridad. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

Artículo 29º.— Inclemencia del tiempo

Dicha circunstancia será determinada por el encargado o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrán encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclemencia, aún cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario, si bien éste habrá de recuperar el 50 por 100 de las horas perdidas.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se vendrán rigiendo conforme el uso y costumbres en que viene realizándolo.

Artículo 30º.— Repercusiones en precios

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio, o de su revisión, tendrá su repercusión en los precios incluso, entre las Empresas afectadas por el mismo, para los contratos en curso. Dicha repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de Diciembre de 1989.

Artículo 31º.— Actividad Sindical

Las Empresas, a solicitud del Sindicato del trabajador afiliado y previo consentimiento de éste, descontarán en las nóminas mensual de los mismos el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa y por mediación de su Sindicato, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la Empresa si la hubiera.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta un 50% del máximo total y en periodos mensuales las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la Empresa o de su tarea sindical y con conocimiento previo por escrito de la Dirección de la Empresa, en cada mensual periodo. La Comisión Paritaria del Convenio queda facultada para adecuar esta acumulación de horas a los programas de formación sindical que presenten las Centrales de Trabajadores.

Antigüedad de los candidatos en Elecciones de Representantes de los trabajadores. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el Sector, se acuerda que podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Artículo 32º.— Absentismo

Las partes firmantes del presente Convenio reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica, tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de Trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo, cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia a la productividad.

Artículo 33º.— Modalidades de contratación

Contrato para trabajo fijo en obra.— Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este Contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.— Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos por obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de

salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.— No obstante lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un periodo máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengado los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el periodo máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el periodo máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero.— Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria dispondrán, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Otras modalidades de contratación.— Los trabajadores que formalicen otros contratos temporales o de duración determinada inferior a 181 días de los regulados en el Real Decreto 2104/84 para trabajar en una o varias obras de construcción, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7%, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito. El contrato para obra o servicio determinados contemplado en el art. 2 del Real Decreto 2104/84, queda regulado por lo dispuesto en el artículo 8º del presente acuerdo.

Clausula derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 11 de Abril de 1989 y su revisión posterior.

Disposiciones finales

Primera.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente, la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza de Trabajo del Sector, aprobada por Orden Ministerial de 28 de Agosto de 1970 y modificada por Orden Ministerial de 27 de Julio de 1973, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el Acuerdo Marco Interprofesional del Sector de la Construcción, publicado en el B.O.E. de 21 de Diciembre de 1988 y el Acuerdo Estatal Sectorial de 1990.

Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán repetir, en todo caso, los mínimos de derecho necesarios, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificados.

Segunda.— Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del Convenio las siguientes personas, componentes todas ellas de la Comisión Negociadora del Convenio, y el resto quedan como suplentes.

Por los empresarios:

D. Eduardo Andrés Herce.

D. Julián Doménech Reverté.

D. José M^a Blanco Oños.

Por los trabajadores:

D. Jesús León Martínez (U.G.T.)

D. Remigio Gutierrez Díaz (U.G.T.)

D. Sebastián Sánchez Cepa (CC.OO.)

Tercera.— El presente Convenio contiene 2 Anexos sobre Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Logroño, a 5 de Abril de 1990.

ANEXO I

CRITERIO A APLICAR SOBRE VALORACIONES DE TRABAJOS A TERCEROS PARA 1989.

A propuesta de la representación empresarial y a efectos de valoración de trabajos realizados a terceros, el cálculo del costo d hora de trabajo, de las categorías profesionales más representativas del sector, con respecto de las tablas del presente Convenio y con exclusión de los siguientes conceptos: Gastos Generales, Medios Auxiliares, Beneficio Industrial, Mano de Obra Indirecta, Complemento Personal de Antigüedad, Dietas y Kilometraje, y otros, es el siguiente:

Oficial Primera: 1.338 Pts. hora de trabajo.

Oficial Segunda: 1.167 Pts. hora de trabajo.

Peón: 1.085 Pts. hora de trabajo.

ANEXO II

NIVELES

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS

TABLA SALARIAL 1990

Personal Técnico y Administrativo:

NIVELES	SALARIO BASE		PLUS EXTRASALARIAL		BENEFICIOS
	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL
Personal Técnico y Administrativo:					
1	Sin remuneración fija				
2	142.197.-	=	8.400.-	336.-	109.192.-
3	129.470.-	=	8.400.-	336.-	99.343.-
4	124.464.-	=	8.400.-	336.-	96.057.-
5	117.731.-	=	8.400.-	336.-	91.132.-
6	108.125.-	=	8.400.-	336.-	87.846.-
7	92.858.-	=	8.400.-	336.-	74.709.-
8	91.706.-	=	8.400.-	336.-	67.322.-
9	83.988.-	=	8.400.-	336.-	62.397.-
10	80.215.-	=	8.400.-	336.-	55.008.-
12	72.085.-	=	8.400.-	336.-	54.330.-
13	40.140.-	1.338.-	4.275.-	171.-	33.878.-
14	33.690.-	1.123.-	4.275.-	171.-	24.072.-
Personal de oficios:					
VI	114.120.-	3.864.-	8.400.-	336.-	91.132.-
VII	103.596.-	3.453.-	8.400.-	336.-	74.709.-
VIII	101.130.-	3.371.-	8.400.-	336.-	67.338.-
IX	97.060.-	2.902.-	8.400.-	336.-	62.397.-
X	93.040.-	2.768.-	8.400.-	336.-	57.437.-
XI	81.720.-	2.724.-	8.400.-	336.-	56.761.-
XII	80.430.-	2.681.-	8.400.-	336.-	56.761.-
XIII	40.140.-	1.338.-	4.275.-	171.-	33.900.-
XIV	33.690.-	1.123.-	4.275.-	171.-	24.072.-

- 2 Personal Titulado Superior.
- 3 Personal Titulado Medio, Jefe Administrativo 1º.
- 4 Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado General, Encargado General de Fábrica.
- 5 Jefe Administrativo, de 2a, Delineante Superior, Encargado de Obra, Jefe de Sección Org. 2º, Jefe de Compras.
- 6 Oficial Administrativo 1º, Delineante de 1º, Técnico Org. 1º.
- 7 Técnico Org. 2º, Delineante de 2º, Topógrafo de 2º, Analista 1º, Viajante.
- 8 Oficial Administrativo de 2º, Corredor I de control y Señalización, Analista 2º.
- 9 Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar Org., Conserje, Vendedor, Calcadores.
- 10 Auxiliar Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Guarda, Jurado, Cobrador.
- 12 Mujer de limpieza.
- 13 Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17-18 años.
- 14 Botones de 16 años.

Personal de Oficios:

- VI Encargado o Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de Piedra y Mármol.
- VII Capataz, Auxiliar Técnico de Obra, Especialista de Oficio.
- VIII Oficial 1º de oficio.
- IX Auxiliar Administrativo de Obra, Oficial de 2º de Oficio.
- X Listero, Ayudante de Oficio, Especialista de 1º.
- XI Especialista de 2º, Peón Especialista.
- XII Peón Ordinario.
- XIII Aprendiz de 3º y 4º año, Pinches de 17-18 años.
- XIV Aprendiz de 1º y 2º año, Pinches de 16 años.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente al Sector de Edificación y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 17 de Abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— P.A. El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

NOTA: El incremento salarial operado en el presente año, respecto del año anterior (1989), ha sido del 8,50%.

ANEXO III

TABLA DE RETRIBUCIONES DEL 1/1/90 AL 31/12/90

NIVELES	SUELDO BASE \ MENSUAL	TOTAL SUELDO BASE	PAGAS DE VERANO Y NAVIDAD	PREMIO EXTRAS OBTUBRE	PARTICIPACION EN BENEFICIOS	VACACIONES	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
2	142.197,-	1.564.167,-	284.394,-	25.005,-	78.618,-	142.197,-	2.094.381,-
3	129.470,-	1.424.170,-	258.940,-	25.005,-	71.527,-	129.470,-	1.909.112,-
4	124.464,-	1.369.104,-	248.928,-	25.005,-	69.161,-	124.464,-	1.836.662,-
5	117.731,-	1.295.041,-	235.462,-	25.005,-	65.615,-	117.731,-	1.738.854,-
6	108.125,-	1.189.375,-	216.250,-	25.005,-	63.249,-	108.125,-	1.602.004,-
7	92.858,-	1.021.438,-	185.716,-	25.005,-	53.790,-	92.858,-	1.378.807,-
8	91.706,-	1.008.766,-	183.412,-	25.005,-	48.472,-	91.706,-	1.357.361,-
9	83.988,-	923.868,-	167.976,-	25.005,-	44.926,-	83.988,-	1.245.763,-
10	80.215,-	882.365,-	160.430,-	25.005,-	39.606,-	80.215,-	1.187.621,-
12	72.085,-	792.935,-	144.170,-	25.005,-	39.118,-	72.085,-	1.073.313,-
13	40.140,-	441.540,-	80.280,-	25.005,-	24.392,-	40.140,-	611.357,-
14	33.690,-	370.590,-	67.380,-	25.005,-	17.332,-	33.690,-	513.997,-

NOTA: A estas percepciones habrá de incrementarse la cantidad de 336 pesetas por día efectivamente trabajado para todos los niveles, excepto para el 13 y 14 que será de 171 pesetas por lo efectivamente trabajado.

- 5 Jefe Administrativo, de 2a, Delineante Superior, Encargado de Obra, Jefe de Sección Org. 2º, Jefe de Compras.
- 6 Oficial Administrativo 1º, Delineante de 1º, Técnico Org. 1º.
- 7 Técnico Org. 2º, Delineante de 2º, Topógrafo de 2º, Analista 1º, Viajante.
- 8 Oficial Administrativo de 2º, Corredor I de control y Señalización, Analista 2º.
- 9 Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar Org., Conserje, Vendedor, Calcadores.
- 10 Auxiliar Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Guarda, Jurado, Cobrador.
- 12 Mujer de limpieza.
- 13 Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17-18 años.
- 14 Botones de 16 años.

NIVELES PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTA TABLA

- 2 Personal Titulado Superior.
- 3 Personal Titulado Medio, Jefe Administrativo 1º.
- 4 Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado General, Encargado General de Fábrica.

ANEXO IV

TABLA DE RETRIBUCIONES DEL 1/1/90 AL 31/12/90

NIVELES	SALARIO BASE DIARIO	TOTAL SALARIO MES	TOTAL SUELDO BASE	PAGAS DE VERANO Y NAVIDAD	PREMIO EX-TRASALARIAL DE OCTUBRE	BENEFICIOS	VACACIONES	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
VI	3.804.-	114.120.-	1.274.340.-	228.240.-	25.005.-	65.615.-	114.120.-	1.707.320.-
VII	3.453.-	103.590.-	1.156.755.-	207.180.-	25.005.-	53.790.-	103.590.-	1.546.320.-
VIII	3.371.-	101.130.-	1.129.285.-	202.260.-	25.005.-	48.484.-	101.130.-	1.506.164.-
IX	2.902.-	87.060.-	972.170.-	171.120.-	25.005.-	44.926.-	87.060.-	1.303.281.-
X	2.768.-	83.040.-	927.280.-	166.080.-	25.005.-	41.355.-	83.040.-	1.242.760.-
XI	2.724.-	81.720.-	912.540.-	163.440.-	25.005.-	40.868.-	81.720.-	1.223.573.-
XII	2.681.-	80.430.-	898.135.-	160.860.-	25.005.-	40.868.-	80.430.-	1.205.298.-
XIII	1.338.-	40.140.-	448.230.-	80.280.-	25.005.-	24.408.-	40.140.-	618.063.-
XIV	1.123.-	33.690.-	376.205.-	67.380.-	25.005.-	17.332.-	33.690.-	519.612.-

NOTA: A estas percepciones habrá de incrementarse la cantidad de 336 Pts. por día efectivamente trabajado para todos los niveles, excepto para XIII y XIV, que será de 171 Pts. por día efectivamente trabajado.

NIVELES PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTAS TABLAS

VI	Encargado o Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de Piedra y Mármol.
VII	Capataz, Auxiliar Técnico de Obra, Especialista de Oficio.
VIII	Oficial 1º de oficio.
IX	Auxiliar Administrativo de Obra, Oficial de 2º de Oficio.
X	Listero, Ayudante de Oficio, Especialista de 1º.
XI	Especialista de 2º; Peón Especialista.
XII	Peón Ordinario.
XIII	Aprendiz de 3º y 4º año, Pinches de 17-18 años.
XIV	Aprendiz de 1º y 2º año, Pinches de 16 años.

ANEXO V

FORMACION PROFESIONAL

Ambas partes declaran:

- 1.— El sector demanda trabajadores cualificados.
- 2.— Las empresas a través de las Organizaciones Empresariales, deben fijar, de acuerdo con los sindicatos las necesidades para los próximos años, de conformidad con el desarrollo previsto, tanto cualitativa como cuantitativamente.
Ello hace preciso realizar el Plan de necesidades formativas de la construcción y renovarlo periódicamente.
- 3.— La renovación del Sector pasa por la formación de los jóvenes y el perfeccionamiento de los trabajadores aprovechando los períodos de paro coyuntural, asimismo debe posibilitarse el acceso de los trabajadores en activo a cursos de reciclaje.
- 4.— La construcción debe ser un Sector en el que se pueda progresar, de forma que cada trabajador en función de su capacidad, esfuerzo y voluntad pueda llegar hasta donde se proponga, es decir le sea posible hacer "carrera en la construcción".
Para que esto ocurra se ha de cambiar la imagen del Sector.
- 5.— La formación y niveles deben ser los mismos cualquiera que sea su procedencia, MEC, INEM, C.C.A.A., etc.
Esto exige la participación de organizaciones empresariales y sindicatos en la creación, desarrollo y control de las acciones formativas de esos organismos.
- 6.— El Sector debe recuperar la parte que le corresponde de las cuotas F.P. para su propio desarrollo además de las provenientes de otros fondos (MEC, FSE, etc.) para dar respuesta a sus necesidades.
- 7.— Las singulares características del Sector y la diversidad de especialidades que lo componen exigen la creación de centros propios conectados con la realidad de la construcción.
Esto exige la preparación de formadores y monitores, salidos de la construcción, preparados y reciclados convenientemente.

8.— Dada la actual configuración autonómica se deben introducir al máximo los criterios de descentralización guardando siempre la necesaria coordinación, para conseguir los objetivos propuestos.

9.— Se acuerda que, a nivel del Estado, se cree una Comisión Paritaria Sectorial de Formación Profesional, con las funciones que se determinen en el Acuerdo Estatal Sectorial de 1990.

ANEXO VI

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Dada la importancia de la Seguridad e Higiene en el trabajo en el Sector de la Construcción, lo coyuntural del presente Acuerdo, y con objeto de dar mayor permanencia a los acuerdos que en esta materia se adopten, ambas partes se comprometen a abordar en el Convenio General del Sector de la Construcción la problemática de la prevención en el Sector y a crear para dicho estudio una Comisión Paritaria con las funciones que se determinan en el Acuerdo Estatal Sectorial de 1990.

ANEXO VII

Primero.— Modelo de recibo de finiquito de la relación laboral.

Nº

RECIBO FINIQUITO

D.
con Domicilio en
que ha trabajado en la Empresa
desde hasta
con la categoría de
declaro que he recibido de esta, la cantidad de Pts.
en concepto de liquidación total por mi baja en dicha empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado, por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar.

..... a de

Este documento tiene una validez de 15 naturales a contar desde la fecha de su expedición

Fecha de expedición

SELLO

Este recibo no tendrá validez sin sello y firma de la organización empresarial correspondiente.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.629

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 23 de abril de 1990 esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por don Carlos Bea Colás contra la resolución del Excmo. Sr. General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra de fecha 28 de febrero de 1990, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 3 de enero de 1990,

sobre solicitud de reconocimiento y abono de indemnización por residencia eventual, durante la realización del curso de ascenso a Teniente de la escala especial.

Este recurso lleva el número 56/90.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, 23 de abril de 1990.— El Secretario.

Edicto

IV.630

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 23 de abril de 1990 esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador don José Toledo Sobrón, en nombre y representación de don José Antonio Pérez Enciso, contra desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Haro, de fecha 28 de marzo de 1989, por el cual se retiró al recurrente el encargo de Arquitecto en relación con el proyecto de pabellón polideportivo en el Ferial, además de otros requerimientos y extremos que el acuerdo contiene.

Este recurso lleva el número 61/90.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, 23 de abril de 1990.— El Secretario.

Edicto

IV.631

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 25 de abril de 1990 esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por don José Manuel San Martín Jiménez contra desestimación tácita por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto con fecha 7 de julio de 1989, contra la resolución del Ayuntamiento de Arnedo de fecha 26 de junio de 1989, que denegó la petición del recurrente de fecha 2 de enero de 1989, de que se iniciara la fase de justiprecio y pago de la ocupación de una parcela de 115,50 m2 en la urbanización del polígono industrial El Reposal.

Este recurso lleva el número 60/90.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, 25 de abril de 1990.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.633

Don Luis Ignacio Pastor Eixarch, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de Menor Cuantía señalado con el número 443 de 1988, en el que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia.— En la ciudad de Logroño, a 12 de abril de 1990.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. Don Luis Ignacio Pastor Eixarch, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, los presentes autos de declarativo menor cuantía número 443/1988, a instancia de Inocente Rodríguez Galilea, con D.N.I. número 72.765.614 domiciliado en Aribau número 229 (Barcelona), representado por el Procurador de los Tribunales Don José Toledo Sobrón y defendido por la Letrada Doña María Pilar Díaz Martín, contra Construcciones Vinícolas del Norte (COVINOSA), declarada en estado legal de rebeldía procesal, y;

Fallo.— Que desestimando integralmente como desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de don Inocente Rodríguez Galilea, contra Construcciones Vinícolas del Norte, S.A., que tenía por objeto el otorgamiento a favor del actor de la Escritura Pública sobre contrato de compraventa de local comercial sito en esta ciudad, calle Avenida de la Constitución, número 10, debo absolver al demandado de los pedimentos de la actora, condenando a éste último al pago de la totalidad de las costas causadas en el presente juicio.

Se levanta y deja sin efecto la anotación preventiva que se practicó de esta demanda en el Registro de la Propiedad, librando para la efectividad de este acuerdo los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la

Propiedad, sin perjuicio de su abono por el condenando en costas. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde como a los de su clase si no se solicita se hiciera en otra forma.

Cumplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 284.4 de la Ley Orgánica 6/85 de uno de julio del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Construcciones Vinícolas del Norte, S.A. (COVINOSA), en ignorado paradero, se expide el presente en Logroño a 23 de abril de 1990.— El secretario en funciones.

Edicto de subasta

IV.634

El Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de Logroño, Don Luis Ignacio Pastor Eixarch.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo señalado con el número 294/85 a instancia de Banco Español de Crédito, S.A. contra Bienvenido Ibáñez, S.A. y otros en el cual se saca en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 22 de junio a las diez horas con carácter de segunda el día 20 de julio a las diez horas y para la tercera el día 20 de septiembre a las diez horas.

Condiciones de la subasta:

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la secretaria del Juzgado o lugar destinado al efecto, al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la primera subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación. En la segunda tampoco se admitirán posturas inferiores a dichos dos tercios del valor de tasación rebajado este en un 25%. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración podrán hacerse por escrito, en pliego cerrado, posturas, depositando en la Secretaría del Juzgado, Junto a aquel, el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

Los autos y la certificación de cargas a que se refiere el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Se hace constar expresamente la carencia de títulos de propiedad sin que el acreedor haya solicitado suplir su falta.

Bienes objeto de subasta:

1º.—Mitad indivisa de parcela de terreno en el término de "La Isla", jurisdicción de Logroño, que ocupa una superficie de 2.650 m2, dentro de ella se halla construido un pabellón industrial de forma rectangular, con un frente de 25 metros y un fondo de 40, lo que da una superficie de 1.000 m2, destinado a fabricación de carpintería de madera. Valorado en cinco millones setecientos cincuenta mil pesetas.

2º.— Una tercera parte indivisa de la vivienda o piso 1º izquierda letra A, de la casa señalada con las letras E.F.P. a la derecha de la carretera de Burgos, término de Valdegastea, con una superficie de 43,504 m2. Valorada en doscientas setenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

3º.—Una tercera parte indivisa de la vivienda entresuelo derecha de la casa sita en Logroño, calle General Urrutia, 14, de una superficie útil de 42,29 m2. Valorada en doscientas treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas.

Logroño, 20 de abril de 1990.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 6 DE LOGROÑO

Cédula de citación

IV.660

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Seis de los de Logroño, en autos de Juicio de Faltas número 842/89-B sobre atropello se cita a Genoveva Ferrero Vara cuya última residencia era en Gran Vía, 3-1º D y en la actualidad en ignorados paraderos y domicilio, para que en concepto de parte comparezca ante este Juzgado, sito en la C/ Bretón de los Herrerros, nº 5-2º, a fin de asistir el día 9-5-90 y hora de las 11,10 con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Logroño, a 2 de Mayo de 1990.— El Secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
 Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
 Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

Anuncios	TASAS	
		Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)		79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)		61
Por cada palabra (9 palabras por línea)		10
Suscripciones		
Año		3.255
Semestre		1.680
Trimestre		892
Venta de ejemplares		
Ejemplar del mes corriente		37
Ejemplar atrasado más de un mes		52
Ejemplar atrasado más de un año		105